

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y el dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. — Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 311.

Circular mandando que los cadáveres se conduzcan en cajas cerradas, y dictando otras disposiciones para el mayor decoro, y prestigio de la religion.

La religion católica que tanto ha contribuido á sostener en todos tiempos el orden, la independencia y unidad de la Nación, sirviendo de base á los principios de la buena moral, es venerada y protegida por nuestras leyes en toda su pureza, y es obligación mia contribuir por mi parte á que se la guarde el respeto que merece y á sus ministros las consideraciones propias de su dignidad. Pero de la verdadera religion al fanatismo y á las prácticas repugnantes introducidas con mengua de la misma chorando sus actos con nuestra civilizacion y hasta con la decencia, hay una notable diferencia, y es uno de mis mas sagrados deberes, cortar abusos que ni la moral consiente ni están acordes con el siglo ilustrado en que vivimos ni los toleran nuestras sabias leyes. Ya felizmente se ha cortado el de enterrar en las iglesias y en poblado que hasta hace pocos años se verificaba con notable perjuicio de la salud pública, para lo que hubo que vencer la interesada tendencia que se oponia á esta práctica racional, abusando quien menos debiera de la conciencia de los fieles que fastinaban en vez de ilustrar con el verdadero espíritu religioso, pero se conserva aun

en los pueblos de esta provincia cuando casi en toda la Nación ha desaparecido el de exponer al público los cadáveres ya en las casas, ya en las iglesias, llevarlos al cementerio descubiertos y observarse en su conduccion prácticas afflictivas, ridículas y contrarias al espíritu de la religion á la que se ha causado mas daño con estas y otros abusos que con todos los esfuerzos de los impíos. Como podrían estos causar la desgracia de tantos hombres despojados del prestigio consolador que tiene la religion para con el corazon humano? Solo valiéndose del ejemplo de los sacerdotes fanáticos y de las formas irracionales, repugnantes y tristes con que se ha revestido el espíritu puro, alegre y animante de la misma que conforta el alma para pasar esta desgraciada vida esperando la bienaventuranza y la recompensa eterna en la otra. Los que la terminan merecen todo el respeto, todo el decoro y la dulce y grata memoria de los vivos, pero sin presentar á su vista el aspecto repugnante y triste de sus cadáveres ni escitar el justo dolor de sus familias, de sus amigos y la mortificacion pública con otras prácticas. Ya en el siglo XIV una ley nuestra, la 9.ª título 1.º libro 1.º de la Novísima recopilacion, decía «por que por nuestra santa y verdadera fe creemos que los que finan esperan resucitar en el dia del juicio, y los que viven no se deben desesperar de la vida perdurable; no deben hacerse llantos ni duelos desaguisados por los difuntos.» Otra ley de Felipe II del año 1565 2.ª título 3.º libro 1.º de la Novísima recopilacion ponía coto á los excesos de los entierros y los lutos, prohibiendo el enlutar las casas mas que el suelo del aposento donde las viudas reci-

ben las visitas del pésame, y poner cortinas negras," porque ya en aquellos tiempos se conocía que el verdadero luto debe estar mas en el corazón que en los objetos exteriores, que ó producen una sensación desagradable á los demás, ó un objeto de justa crítica cuando se halla en oposicion con los sentimientos interiores. Por la ley 1.^a título 3.^o libro 1.^o dispuso el ilustrado Sr. D. Carlos III en Cédula de 3 de Abril de 1787 que se hiciese general el uso del reglamento del cementerio del Real sitio de S. Ildefonso de fecha 9 de Febrero de 1785 que dispone: 1.^o que todos los cadáveres de personas que fallezcan en el Real sitio de S. Ildefonso de cualquier estado y dignidad que sean, se entierren en el cementerio construido estramuros de él: 2.^o que se conduzcan privadamente á la capilla de la orden 3.^a de S. Francisco inmediata á la iglesia parroquial, ó á la capilla del cementerio, segun la voluntad de los difuntos y de sus testamentarios, á cuyo fin se tendrán en la parroquia unas andas con una caja cubierta, y puesta sobre ruedas que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan: 3.^o que el cadáver conducido á la capilla de S. Francisco permanezca en ella hasta la hora de decirse la misa y nocturno, para lo cual se pasará á la iglesia, y se dirán estos oficios, estando de cuerpo presente, y acabados se restituirá á la capilla, y desde ella se conducirá al cementerio en la hora que parezca mas oportuna: 4.^o que cuando el cadáver se conduzca al cementerio desde la casa mortuoria, se dirán tambien los oficios en la parroquia, como si se llevase á ella.

Deber de la administracion es tambien y uno de los de mas trascendencia para la felicidad social evitar el aspecto público de los objetos repugnantes y afflictivos, pues demasiadas penas ofrece la vida mas feliz para que se añadan las que producen la falta de una buena administracion, y las costumbres abusivas que debe reformar segun el espíritu humanitario de nuestras leyes. Conviene despojar el mal inevitable de la muerte, de ese aspecto horrible de un cadáver pestífero, de esas prácticas tan irracionales é incómodas, como perjudiciales para dirigir bien la sensibilidad religiosa de los corazones. Cuando el conyoy fúnebre se verifica con el decoro religioso, la decencia y gusto que se hace en los pueblos cristianos mas civilizados, cuando la mansion de la muerte presenta un grato aspecto, uniendo felizmente en ella los encantos del arte, las flores y cipreses con las cruces y signos de nuestra sagrada religion, como se vé en el cementerio célebre del padre Lachaise en París, fundado por el Jesuita confesor de Luis XIV, y los de otros muchos pueblos, entonces siente el hombre una dulce melancolía religiosa, en acompañar y llorar allí á sus padres, á su esposa, á sus hijos, á sus amigos, y es de mucha importancia social, y un gran consuelo estrechar así los lazos que unen á los vivos con los muertos. La construcción y adorno de los cementerios, está por las leyes vigentes á cargo de los ayuntamientos que nunca podré recomendarles bastantemente, y por lo que

toca á lo demás que dejo considerado, he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones.

1.^a Desde la publicacion de esta circular se prohíbe absolutamente la exposicion pública de los cadáveres, ya sea en la casa propia ya en otro depósito.

2.^a Todos los cadáveres serán puestos en una caja cerrada, y conducidos en ella al cementerio por el camino mas corto desde el punto en que se hagan sus exequias.

3.^a La colocacion en la tumba y el entierro, se verificarán cuando el médico respectivo cerciure á las familias de que la muerte es cierta, pero en los casos de muertes repentinas se prohíbe la inhumacion de ningun cadáver hasta las cuarenta y ocho horas por lo menos, para evitar los dolorosos y horribles ejemplos citados por los célebres médicos Zaquies, Tenilla Winslon, Brubier &c. de sujetos creidos muertos y abiertos, quemados ó sepultados como tales estando vivos. En estos casos será lo mas prudente esperar el signo infalible de la muerte, la putrefaccion, pero con las precauciones necesarias para evitar el mal que pudiera causarse á los sanos.

4.^a Los pobres que no tengan medios para llevar su caja propia, serán depositados y conducidos en las de su parroquia, que los ayuntamientos mandarán construir inmediatamente con su tapa cerrada con llave, que sirva para todos los infelices feligreses, que se hallen en este caso.

5.^a Se prohíbe absolutamente el toque de las campanillas de las cofradías con que una porcion de chiquillos van mortificando á los habitantes de esta capital y otros pueblos de la provincia, aumentando la amargura de las familias sin hacer bien alguno al alma del difunto.

Igualmente se prohíbe que á la puerta de las casas de los muertos se pongan las pendonetas negras, ni otros signos que no sirven mas que para mortificar á los transeúntes de las calles.

6.^a Se prohíbe igualmente el abuso intolerable que se está practicando con los dobles ó toques de las campanas, mortificando al vecindario con un incessante campaneo que muchas veces dura largos dias, el que en lo sucesivo se limitará á un toque de cinco minutos por una sola vez por cada fallecido, para dar noticia de la muerte á los devotos que quieren hacer bien por su alma. Esto no se opone á que los que se sientan animados del verdadero espíritu de la religion, den de limosna á las parroquias los derechos del toque de campanas que se propusieren pagar por sus deudos, conciliándose así el hacer bien á éstos, satisfacer sus sentimientos y evitar una mortificacion al público.

7.^a Las autoridades locales quedan encargadas de la ejecucion de estas disposiciones, de la que mas serán responsables, si alguna falta llegase á mi noticia. Cualquier ciudadano hará un servicio á la sociedad en denunciarlas, seguro de que haré solo uso de la noticia para asegurarle de su certeza, é imponer el castigo al culpable, mas no de sus nombres.

8.^a Los señores alcaldes harán leer esta circular en la primera sesion de los ayuntamientos, segun la

que les tengo prevenido en la circular de 27 de Enero de este año, núm. 8 del Boletín, y me acusarán su recibo; así como de quedar en su exacto cumplimiento.

A los señores Gobernadores eclesiásticos de la provincia dirijo esta misma circular para que se sirvan dar por su parte las órdenes oportunas á los señores curas párrocos, á fin de que contribuyan al mas exacto cumplimiento, y apoyo de lo que queda expresado, segun lo ha ofrecido el Sr. Gobernador de esta diócesis con fecha 2 de Junio de 840, y consta del expediente que desde aquella fecha empezó á instruirse en este Gobierno político sobre tan importante asunto. Leon 19 de Mayo de 1843.— José Perez.—José Antonio Somoza, Secretario.

Núm. 312.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Estracto de las cuentas de fondos provinciales referentes al año de 1842.

Consecuente esta Diputacion en su propósito de dar á sus administrados una pública manifestacion de las operaciones de Contabilidad referentes al ingreso y distribucion de fondos provinciales; y deseando al propio tiempo cumplir con los deberes que le impone el artículo 125 de la ley de 3 de Febrero de 1823, acordó publicar un estracto de las cuentas del año anterior de 1842, autorizando á cualquiera vecino de la Provincia para que si gusta enterarse del particular de las mismas, se presente en la Seccion de Contabilidad en la que se le exhibirán los libros y documentos necesarios al intento.

Cargo.	Reales mrs.
Existencia del año anterior.	79.770 27
Recaudado en el de esta cuenta.. . . .	536.196
Total.	615.966 27

Data.	Reales mrs.
Satisfecho por sueldos de los empleados en la secretaría y Seccion de Contabilidad.	49.676 8
Id. al alumno profesor de la escuela normal.	2.199 18
Id. á la comision provincial de instruccion primaria para gastos de secretaría.	2.910
Id. para gastos de correo y escritorio de la secretaría y Seccion de Contabilidad.	13.200
Id. al encargado de la liquidacion de suministros hechos á las tropas nacionales por esta Provincia.	1.538 9
Id. á los individuos que han tallado los quintos en los reemplazos de 1840, 41, y 42.	1.180
Id. por restó del coste de la bandera para el regimiento provincial á que	

Id. dá nombre esta ciudad; y gratificacion dada á la partida del mismo cuerpo encargada de su conduccion.	3.541
Id. por varias obras indispensables ejecutadas en el local de la Diputacion.	9.734
Id. por socorro dado para atender á la recomposicion de un puente y algunos otros gastos extraordinarios.	1.690 2
Id. á D. Romualdo Tegerina comopoderado del concejo de Valdepuerto á cuenta de los gastos ocasionados en la formacion del expediente para la construccion del puente de la Sota.	1.087
Id. por gastos ocasionados en una pequeña recomposicion hecha en el puente de Orbigo.	245
Id. á la Excm. Diputacion provincial de Burgos á cuenta del impuesto del camino de Bercedo.	20.000
Id. al Sr. Subinspector de la Milicia Nacional de la Provincia por los gastos de escritorio de todo el año de esta cuenta, y el mes de Diciembre del anterior.	6.500
Id. al mismo por los dias invertidos en pasar revista á la citada Milicia á razon de 20 rs. diarios mandados abonar por el Sr. Inspector general del Reino en orden de 26 de Mayo de 1842.	2.060
Id. por sueldos de empleados en la carretera de Asturias y algunas recomposiciones de herramientas.	39.022 17
Id. por obras de reparacion ejecutadas en dicha carretera.	6.917 31
Idem á los empresarios para la construccion de la misma carretera á cuenta del importe de su contrata.	31.355 22
Id. por gastos causados en la administracion de los tres portazgos situados en la indicada carretera y meses de Enero y Febrero.	4.110 9
Id. por las obras ejecutadas en el portillo de Villabispo.	22.598 6
Id. por las obras ejecutadas en la carretera de esta ciudad á Valladolid é indemnizacion de varias fincas tomadas para la misma.	200.816 32
Id. al depositario á cuenta del importe del premio de recaudacion.	500

Total data.	410.382 18
Id. cargo.	615.966 27
Existencia para 1.º de Enero de 1843.	195.587 9

Leon 15 de Mayo de 1843.—José Perez, Presidente.—P. A. D. L. D. Patricio de Azcarate, Secretario.—Insértese, Perez.

INTENDENCIA.

Núm. 313.

En el día de hoy me he hecho cargo de la Intendencia de esta Provincia, que S. A. S. el Regente del Reino se sirvió conferirme por orden de 5 de Abril próximo pasado, y al tener el honor de anunciarlo á los Ayuntamientos de la misma, me creó en el deber de manifestar, que confiado en su celo y franca cooperacion he concebido la esperanza de que secundando mis naturales deseos hácia el bien público, me auxiliarán con sus luces y patriotismo en todo lo que sea relativo á cubrir las atenciones del servicio, sin que haya necesidad de acudir á medidas repugnantes. Leon 15 de Mayo de 1843.—Senés.—Insértese; Perez.

ANUNCIOS.

Núm. 314.

Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

Anuncio de venta de granos.

Por orden del Sr. Administrador general de Bienes nacionales y disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se procede á la venta de granos de todas especies que haya existentes en los partidos de la misma en los dias señalados por dicho Sr. Intendente segun á continuacion se expresa.

En los partidos de Villafraña, Ponferrada, Astorga, La Bañeza, Valencia de D. Juan y Sahagun el dia 21 del corriente desde las 11 á las 12 de su mañana.

En los partidos de Riaño, Vecilla y Murias de Paredes el dia 29 del corriente á dichas horas.

Se celebrarán los remates de estos granos que son por todos productos del Clero secular, que hayan quedado por vender y del Clero regular en las Salas consistoriales de las capitales de dichos partidos á escepcion del de Valencia de D. Juan que serán en las de Villamañan bajo el pliego de condiciones y en los terminos establecidos para las anteriores ventas. Se anuncia al público para que todos los que quierán interesarse en las compras concurren á los mencionados locales en los dias y horas que van designados. Leon 14 de Mayo de 1843.—Vicente María Soto Saavedra.—Insértese, Perez.

Núm. 315.

Aviso á los compradores de montes y arbolados.

S. A. S. el Regente del Reino con fecha 19 del corriente se ha servido mandar circular para su puntual observancia el Real decreto de 3 de Agosto de 1840 por el que en sus artículos 1.º y 2.º se manda que los sujetos á cuyo favor se adjudiquen fincas de

esta clase ademas de ser responsables con ellas al completo pago de la cantidad en que fueron rematadas, presenten fianza equivalente á la mitad del precio de su tasacion en otras fincas, ó de las dos terceras partes de la misma tasacion en efectos de la deuda consolidada: y que los sujetos que se hallen en el día en posesion de dicha clase de fincas avancen igualmente bajo la propia proporcion del importe de los plazos que les falten por satisfacer. Lo aviso al público para que llegando á noticia de cuantos se hallen comprendidos, concurren inmediatamente á otorgar las espresadas fianzas, en la inteligencia que de no efectuarlo se procederá á lo que haya lugar. Leon 14 de Mayo de 1843.—Vicente María Soto Saavedra.—Insértese, Perez.

Núm. 316.

Aviso á los compradores de fincas.

Son muchos y crecidos los débitos á la Hacienda por quintas, octavas y vigésimas partes que los señores compradores de bienes del Clero secular y regular no se han presentado á pagar como debieran haberlo hecho en el trascurso de tiempo que ha mediado desde que se les hicieron las notificaciones de aprobacion de sus respectivos remates por el escribano, de ventas y me veo precisado á recordárselo para que en el preciso término de quince dias concurren á entregar en esta Administracion de mi cargo las cantidades que á cada uno correspondan, en la inteligencia de que pasado este término se procederá á llevar á efecto lo que está mandado por instruccion. Leon 14 de Mayo de 1843.—Vicente María Soto Saavedra.—Insértese, Perez.

Núm. 317.

Juzgado de 2.ª instancia de Leon.

AVISO Á LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

Hago saber á todos los Sres. alcaldes constitucionales del partido judicial, que el dia 28 del corriente á las 12 de la mañana se han de presentar en la casa de mi habitacion, para ser enterados de providencias de la Audiencia territorial relativas á Penas de Cámara; en inteligencia de que el que faltare me dará el disgusto de enviar á su costa un alguacil. Leon 18 de Mayo de 1843.—El Juez de 1.ª instancia, Juan de Mata Alvarado.

ANUNCIOS.

Obras de Quevedo: Impresion de lujo con hermosas grabados: se suscribe en esta ciudad en casa de D. Gabriel Torreiro calle de la Canónica nueva núm. 17 á 4 rs. cada entrega franca de porte.

En las minas de Carbon de piedra de Valdesabero cerca de Cistierna se dan portes para diferentes puntos de Castilla y se admiten operarios.—Miguel de Iglesias.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.